

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|--|-----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE | | |
| Fecha/hora gestión | 27/10/2025 14:50 | Fecha/hora resolución | 27/10/2025 15:02 |
| * Procesos asociados | Recursos ▼ | Número documento | 8072025000002109 |
| * Tipo de resolución | Fondo ▼ | | |
| Número de procedimiento | 2025LY-000005-0001101107 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Sustitución SPECT – CT Y GAMACÁMARAS HSJD (3 UNIDADES H. SAN JUAN DE DIOS) | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------------|---|---------------------------------------|--------------------------|
| 8002025000002070 | 07/10/2025 21:17 | ADENIL FELIPE BOGANTES | PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |
| 8002025000002055 | 07/10/2025 16:28 | SUSANA MARIA SANCHEZ CHACON | SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar ▼ | No aplica ▼ |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000002055, y, No. 8002025000002070, presentados en fecha siete de octubre de dos mil veinticinco, las empresas SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veinticinco de setiembre del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para la sustitución de tres unidades de SPECT – CT Y GAMACÁMARAS, para el Hospital San Juan de Dios.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002060 de las nueve horas treinta y cuatro minutos del ocho de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000004017 del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002070 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecerían puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la Administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por de SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE LA LICITACIÓN MAYOR No. 2025LY-000005-0001101107.

De conformidad con la cláusula 1.2. Objeto de la Contratación del pliego de condiciones que fue publicado en fecha 25 de setiembre de 2025, consta que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001101107 para la sustitución de tres (3) unidades de SPECT – CT Y GAMACÁMARAS, para el Hospital San Juan de Dios, compuesta por tres (3) partidas, a saber:

| Partida | Línea | Cantidad | Código SICO | Código SIGES | Descripción |
|---------|-------|----------|-------------------|--------------|---|
| 1 | 1 | 1 | 42201501-92420304 | 7-50-20-0560 | Gamma cámara para estudios cardiológicos, resolución energética tc99m menor a 6,2%, rango de energía 60-200 Kev, resolución SPECT (con dispersión) a 140 Kev central 6,5 mm, tangencial 4,7 mm y radial 4,7 mm, tasa máxima de conteo mayor igual 370 kcps, SPECT cardiaco típico tc99m de 3 a 5 min, gantry con un diámetro interno mayor o igual a 70 cm. |
| | 2 | 1 | 72121403-92324671 | 0-02-10-0159 | Servicio de desarrollo de proyectos de remodelación de infraestructura y equipamiento para establecimientos de salud y servicios de apoyo (para Gamma cámara para estudios cardiológicos) |
| 2 | 1 | 1 | 42201501-92338706 | 7-50-20-0821 | Gammacámara SPECT (tomografía por emisión de fotón único) con CT (tomógrafo computarizado), multiangular de planares, capacidad de peso no menor de 225 kg, desplazamiento vertical mínimo de 60 cm a 90 cm. |
| | 2 | 1 | 72121403-92324671 | 0-02-10-0159 | Servicio de desarrollo de proyectos de remodelación de infraestructura y equipamiento para establecimientos de salud y servicios de apoyo, (para Gammacámara SPECT) |
| 3 | 1 | 1 | 42202001-92333935 | 7-50-20-0020 | Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares, dinámicos, rastreos de cuerpo entero y SPECT. |
| | 2 | 1 | 72121403-92324671 | 0-02-10-0159 | Servicio de desarrollo de proyectos de remodelación de infraestructura y equipamiento para establecimientos de salud y servicios de apoyo, (para Gammacámara de campo pequeño) |

(pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000005-0001101107 - 25/09/2025, ver archivo Pliego_de_Condiciones_Complementarias 1287-2-Firmado.pdf (1.74 MB)).

Así las cosas, en la cláusula 1.3. Productos Esperados se indica que como el objeto de la contratación se encuentra distribuido por partidas, mismas que cuentan con una subdivisión por líneas (equipo médico y readecuación); el oferente tiene la posibilidad de participar en las partidas que desee, siempre y cuando oferte el monto global de las dos (2) líneas que conforman la partida (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000005-0001101107 - 25/09/2025, ver archivo Pliego_de_Condiciones_Complementarias 1287-2-Firmado.pdf (1.74 MB)). Una vez contextualizado el caso, se procederá a analizar los recursos interpuestos en la presente primera ronda de objeciones contra el pliego de condiciones.

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000002070 INTERPUESTO POR PROMOCIÓN MÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las cláusulas 2.1.6.10, 2.3.11, 2.3.11.1, 2.3.11.2, 2.3.11.3, 2.3.11.3.1, 2.3.11.3.2, 2.3.11.3.3, y, 2.3.11.3.4 referidas a la Gamma cámara SPECT; y, la cláusula 3.2. Detector, punto 3.2.2 referida al tomógrafo computarizado (CT).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse, en los siguientes términos:

| CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 25/09/2025 | SOLICITUD PROMED | RESPUESTA CCSS |
|---|---|--|
| <p>“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO / [...] / 2 Gamma cámara SPECT / [...] / Punto 2.1.6.10. El monitor de posicionamiento debe permitir apagar y reiniciar el equipo.”</p> <p>(archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx)</p> | <p>Solicita que se cambie el punto de manera que se lea: “El sistema debe permitir el apagado y reinicio seguro desde la consola principal de adquisición o procesamiento o conforme a las recomendaciones del fabricante”</p> <p>(ver recurso No. 8002025000002070)</p> | <p>“El punto se modificará de la siguiente forma: Punto 2.1.6.10. El equipo debe contar con la posibilidad de encenderse y apagarse desde la consola o desde el monitor de posicionamiento ubicado dentro de la sala.”</p> <p>(ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)</p> |
| <p>“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO / [...] / 2 Gamma cámara SPECT / [...] / 2.3.11 Especificaciones a una tasa de conteo de 75 kcps: 2.3.11.1 Resolución espacial intrínseca FWHM en el UFOV a una tasa de conteo de 75 kcps \leq 4.2 mm 2.3.11.2 Resolución espacial intrínseca FWTM en el UFOV a una tasa de conteo de 75 kcps \leq 8 mm 2.3.11.3 La uniformidad intrínseca no corregida a una tasa de 75 kcps: 2.3.11.3.1 Diferencial en el CFOV \leq 2,5 % 2.3.11.3.2 Diferencial en el UFOV \leq 2,7 % 2.3.11.3.3 Integral en el CFOV \leq 2,9 % 2.3.11.3.4 Integral en el UFOV \leq 3,7 %”</p> <p>(archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx)</p> | <p>Solicita que se eliminen los puntos 2.3.11, 2.3.11.1, 2.3.11.2, 2.3.11.3, 2.3.11.3.1, 2.3.11.3.2, 2.3.11.3.3, y, 2.3.11.3.4; debido a que, dicha información no está disponible en literatura oficial del fabricante.</p> <p>(ver recurso No. 8002025000002070)</p> | <p>“[...] la administración considera que la validación de los parámetros físicos en cuestión se estaría cumpliendo con la verificación de la unidad técnica local, por lo que no se considera un menoscabo de las especificaciones técnicas eliminar los puntos [...] se acoge la propuesta del recurrente y se elimina el punto 2.3.11, 2.3.11.1, 2.3.11.2, 2.3.11.3, 2.3.11.3.1, 2.3.11.3.2, 2.3.11.3.3 y 2.3.11.3.4 del formulario FR020”.</p> <p>(ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>"CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO / [...] / 3 Tomógrafo computarizado (CT) / [...] / 3.2 Detector / [...] / 3.2.2 Con 64 cortes reconstruidos o más por rotación."</p> <p>(archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx)</p> | <p>Solicita que se cambie el punto de manera que se lea:</p> <p>"Con 32 cortes reconstruidos o más por rotación."</p> <p>(ver recurso No. 8002025000002070)</p> | <p>"[...] el punto se modificará de la siguiente forma: 3.2.2. Con mínimo 32 cortes reconstruidos" Además, "[...] para una nueva versión del pliego de condiciones y sus formularios y para la tabla de ponderación, se incluirá esta característica como una mejora tecnológica".</p> <p>(ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)</p> |
|---|--|--|

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000005-0001101107 - 25/09/2025, en el archivo comprimido 1 Formularios para el Oferente.rar (0.52 MB), ver archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento** de la Administración, declara **con lugar** el recurso de objeción **en relación a la eliminación de las cláusulas 2.3.11, 2.3.11.1, 2.3.11.2, 2.3.11.3, 2.3.11.3.1, 2.3.11.3.2, 2.3.11.3.3 y 2.3.11.3.4 del formulario FR020**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial.

Por otro lado, en lo que respecta a las impugnaciones interpuestas contra la **cláusula 2.1.6.10 atinente a la Gamma cámara SPECT y la cláusula 3.2.2 relacionada con el tomógrafo computarizado (CT)**, en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Cabe apuntar que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en relación a las cláusulas 2.1.6.10 y 3.2.2, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante.

Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

3.2.- Consideración de oficio: cláusula 3.2. Detector, punto 3.2.2 del tomógrafo computarizado (CT).

En lo que atañe a la cláusula 3.2. Detector, punto 3.2.2 del tomógrafo computarizado (CT), este órgano contralor ha detectado que la Administración de oficio, plantea una modificación adicional al pliego de condiciones, como de seguido se observa: *"Respuesta de la Administración / Después de analizados los argumentos técnicos del recurrente en conjunto con la Unidad Usuaría, se propone una nueva redacción, en donde se evalúen los mínimos requisitos necesarios por el Servicio que respondan a una necesidad clínica, que además represente una mejora en comparación con las condiciones actuales, por consiguiente una modificación amplía las posibilidades de participación en el concurso, de forma que se le da a los potenciales oferentes la oportunidad de ofrecer mejores características técnicas en función de los mínimos requerimientos del Servicio. Lo anterior en aplicación del principio de libre concurrencia que informa y llena de contenido la contratación pública. Por ende, el punto se modificará de la siguiente forma: / 3.2.2 Con mínimo 32 cortes reconstruidos / Es importante mencionar que, tanto para la administración como para la unidad usuaria, es importante y justificable incorporar en las características del tomógrafo, puntualmente en el elemento de detector, la posibilidad de adquirir 64 cortes, esto por cuanto desde el punto de visto clínico suple necesidades como lo son: / En imágenes cardíacas: Los tomógrafos de 64 cortes en imágenes cardíacas, permite disponer del método de adquisición prospectivo. Este tipo de adquisición es axial, no helicoidal. El tubo gira en la fase predeterminada por nosotros (habitualmente diástole), durante el siguiente latido la mesa se desplaza, vuelve el tubo a girar y así sucesivamente (suelen ser necesarios cuatro giros del tubo, o sea, siete latidos en una máquina de 64 detectores). Las grandes ventajas son: **la menor dosis de radiación (un 80% menos, alrededor de 4 a 6 mSv) y que no tiene los artefactos típicos de la adquisición helicoidal.** / Servicio Nacional de Cardiología Nuclear El Servicio de Medicina Nuclear del Hospital San Juan de Dios ha sido, durante muchos años, el centro de referencia nacional para la atención de pacientes que requieren estudios cardíacos especializados. Actualmente, se realizan estudios de perfusión miocárdica y de amiloidosis (entre otros), fundamentales para el diagnóstico y manejo de diversas patologías cardiovasculares. / **Es por lo anterior y por muchas otras aplicación a nivel clínico, que para una nueva versión del pliego de condiciones y sus formularios y para la tabla de ponderación, se incluirá esta característica como una mejora tecnológica.** / Conclusión Por lo antes expuesto, se procede a aprobar parcialmente la propuesta del recurrente".* (resaltado es propio) (ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)

Así las cosas, esta Contraloría General tiene por acreditado que la Administración de oficio plantea modificaciones al pliego de condiciones, motivo por el cual se ordena a la CCSS que, en la modificación que practique determine claramente el sistema de ponderación de ofertas que aplicará al presente concurso y la manera en la cual tomará en consideración la mejora tecnológica; esto tal y como lo señaló al atender la audiencia especial.

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000002055 INTERPUESTO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra las cláusulas 3.3.2.1 y 3.6.8.2.4 referidas al tomógrafo computarizado (CT).

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados, la Administración manifestó allanarse en los siguientes términos:

| CLÁUSULA DEL PLIEGO PUBLICADO 25/09/2025 | SOLICITUD SIEMENS | RESPUESTA CCSS |
|---|--|--|
| <p>"CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO / [...] / 3 Tomógrafo computarizado (CT) / [...] / 3.3. Desempeño del CT / / 3.3.2 Detectabilidad a bajo contraste / 3.3.2.1 Tamaño de objeto ≤ 5 mm a 3 HU o al 0.30%, a una dosis máxima de 10 mGy (Utilizando fantoma CATPHAN)"</p> <p>(archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx)</p> | <p>Solicita agregar un intervalo de incertidumbre de +/- 4% del valor dosimétrico nominal de 10 mGy con fantoma Catphan, de manera que en lo sucesivo se lea: "Punto 3.3.2.1 Tamaño de objeto ≤5mm a 3 HU o al 0.30%, a una dosis máxima de 10mGy +/- 4% (Utilizando fantoma Catphan)"</p> <p>(ver recurso No. 8002025000002055)</p> | <p>"Después de un análisis de procesos con el Servicio de Medicina Nuclear, se determina que ampliar los márgenes de este parámetro en función de los beneficios a nivel de imagen no representa un detrimento de los solicitado para los estudios previstos, así las cosas, el punto en cuestión se modificará de forma que se lea: Punto 3.3.2.1 Tamaño de objeto ≤5mm a 3 HU o al 0.30%, a una dosis máxima entre 10 mGy y 13mGy (Utilizando fantoma Catphan)"</p> <p>(ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)</p> |
| <p>"CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL EQUIPO / [...] / 3 Tomógrafo computarizado (CT) / [...] / 3.6 Otras características asociadas al CT / [...] / 3.6.8.2.4 Factor de paso (Pitch factor) en un rango desde 0.6 (puede ser menor) hasta 1.75 (puede ser mayor)"</p> <p>(archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx)</p> | <p>Solicita modificar el límite superior del factor de pitch de hasta 1.5, de manera que en lo sucesivo se lea: "Punto 3.6.8.2.4 Factor de paso (pitch factor) en un rango desde 0.6 (puede ser menor) hasta 1.5 (puede ser mayor)"</p> <p>(ver recurso No. 8002025000002055)</p> | <p>"[...] se modificará de forma que se lea: Punto 3.6.8.2.4 Factor de paso (pitch factor) en un rango menor o igual a 0.6 y mayor o igual a 1.5."</p> <p>(ver respuesta de la CCSS a la audiencia especial No. 8052025000002060)</p> |

(resaltado es propio y muestra los aspectos objetados por la empresa recurrente) (cuadro de autoría propia, conforme a la información contenida en el recurso de objeción, la respuesta de la CCSS a la audiencia especial y el pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000005-0001101107 - 25/09/2025, en el archivo comprimido 1 Formularios para el Oferente.rar (0.52 MB), ver archivo GIT-DEI-FR020 Especificaciones técnicas 7-50-20-0821 SPECT-CT.xlsx).

Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación con la cláusula 3.6.8.2.4 del tomógrafo computarizado (CT)**, esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Cabe apuntar que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en relación a la cláusula 3.6.8.2.4, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante.

Por otro lado, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en relación con la cláusula 3.3.2.1 del tomógrafo computarizado (CT)** a fin de incrementar a una dosis máxima hasta 13mGy, esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Cabe apuntar que, el motivo por el cual este órgano contralor declara parcialmente con lugar el recurso de objeción en relación a la cláusula 3.3.2.1, obedece a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. De esa manera, **en lo restante**, dado que la empresa SIEMENS solicitó que se estableciera un rango de tolerancia de +/- 4% a la dosis máxima de 10mGy, pero la Administración admitió únicamente incrementar a una dosis máxima hasta 13mGy, pero no menor a 10mGy (Utilizando fantoma Catphan); el recurso debe ser **rechazado de plano** debido a **falta de fundamentación**. Al efecto, SIEMENS remite a ver un vínculo web identificado como "<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1120179716300023>", no obstante, este órgano contralor estima que la mera referencia a un sitio web no constituye prueba en sí misma, debido a que la parte recurrente no aporta el contenido integral del sitio web con la validación respectiva de la referencia bibliográfica y la garantía en el tiempo sobre la veracidad del contenido de esa página web. En ese sentido, SIEMENS incorporó al documento adjunto en formato PDF identificado como "FD Recurso de objeción a pliego de condiciones de procedimiento 2025LY-000005-0001101107.pdf", una captura de pantalla descontextualizada con los presuntos resultados extraídos del artículo científico al que remite ver en la página web, sin embargo, de igual manera, este órgano contralor advierte que la captura de pantalla se encuentra en idioma inglés, sin que se haya aportado traducción al español, y, sin que se haya validado su origen a través de prueba idónea, conforme a lo antes expuesto. En adición, SIEMENS no explica ni prueba que de permitirse un rango de tolerancia de mínimo - 4% o hasta un máximo de + 4% a la dosis de 10mGy, el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad; ya que la objetante no contrasta los presuntos hallazgos que refiere que se hallan en el artículo científico que menciona y del cual no aportó su contenido, con la literatura técnica del fabricante, ficha técnica del fabricante y/o catálogo de producto del fabricante, en el que se acrediten las especificaciones del equipo que comercializa su representada.

Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA solicita a la Administración que, en relación a la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares, valore la posibilidad de solicitar ofertas para un equipo tipo SPECT, en lugar de la Gammacámara, ya que además de asegurar que cuenta con mayores beneficios, señala que en el mercado difícilmente existiría posibilidad de que reciba ofertas, de manera que podría resultar infructuosa.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo peticionado, señalando que la sugerencia no corresponde a una objeción al pliego de condiciones en sí misma, ya que la empresa objetante no identifica los puntos en los cuales no estaría en capacidad de cumplir o se limitarían los intereses del potencial oferente. Al efecto, agrega que actualmente se cuenta con una empresa que da el servicio de mantenimiento al equipo existente; de forma tal que la CCSS espera se reciban ofertas que suplan esta necesidad, sabiendo que aún se producen equipos de este tipo a nivel mundial. En adición señala que no se cuenta con espacio para ampliar la sala ni las instalaciones ya dispuestas para este equipo, de forma tal que la partida 3 busca sustituir el equipo con el cual se cuenta actualmente y continuar con la logística de pacientes que recibe y trata el Servicio de Medicina Nuclear.

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Según la cláusula 1.3. Productos Esperados se indica que como el objeto de la contratación se encuentra distribuido por tres (3) partidas, que cuentan con una subdivisión por líneas (equipo médico y readecuación); el oferente tiene la posibilidad de participar en las partidas que desee, siempre y cuando oferte el monto global de las dos (2) líneas que conforman la partida (pliego de condiciones visible en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000005-0001101107 - 25/09/2025, ver archivo Pliego_de_Condiciones_Complementarias 1287-2-Firmado.pdf (1.74 MB)).

Ahora bien, en primer término tal y como lo apuntó la CCSS, la pretensión planteada por SIEMENS en relación a la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares, no constituye una objeción en sentido estricto, sino que se interpone a modo de sugerencia para que se valore la perspectiva que tiene la recurrente sobre el mercado de dicha partida.

Por otro lado, en el recurso de objeción interpuesto por SIEMENS se echa de menos fundamentación y prueba que acredite que en la especie se configura una limitación injustificada en el mercado respecto a su representada, o bien, que el equipo alternativo que eventualmente ofrecería SIEMENS, podría adaptarse a las condiciones particulares que requiere la Administración. Así, explica la CCSS al atender la audiencia especial que, para la Administración resulta indispensable que la sustitución de equipo se ajuste con los espacios, servicios y condiciones de logística, preexistentes en el centro hospitalario. En ese sentido, menciona la CCSS que el Servicio de Medicina Nuclear ya cuenta con la tecnología de SPECT para la prestación de servicios a la población, razón por la cual en el año 2024 mediante estudio de mercado, se consultó a cuatro (4) potenciales empresas equipadoras y distribuidoras de equipos de imágenes médicas de gammagrafía; siendo que de dicho estudio no se recibieron propuestas de alguna tecnología distinta que se ajustara a la sala con las cual se cuenta en el Servicio de Medicina Nuclear; razón por la cual estima conveniente mantener las condiciones de la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 245 inciso c) y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), en relación a la Partida 3 Gammacámara multiángulo que realiza estudios planares; **se rechaza de plano el recurso**, debido a **falta de fundamentación**.

V.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 27/10/2025 14:55 | Vigencia certificado | 22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43 |

| | |
|-----------------------|---|
| DN Certificado | CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681 |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 27/10/2025 15:02 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 30/10/2025 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02007-2025 | Fecha notificación | 27/10/2025 15:06 |